

RADICADO No.	05001 31 03 007 2020-00200-00
PROVIDENCIA	Nº 1152
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al estudiar la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 369 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la misma carece de los siguientes requisitos:

1. No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Inciso 4 decreto 806 del 2020).

2. Tomando en consideración que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7º del C. G. del P., el Juez en sus providencias tendrá en cuenta la jurisprudencia; el artículo 25 *ibidem* prescribe que, cuando se reclama la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta los parámetros jurisprudenciales; el artículo 234 de la Constitución señala que la Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la Justicia ordinaria, y en cumplimiento de tal función, estableció en la última de sus sentencias¹ sobre el tema los perjuicios extrapatrimoniales, un máximo o tope por perjuicios morales de 92 smlmv tras el fallecimiento de un pariente en primer grado de consanguinidad, indicará, por qué se aleja de la anterior doctrina probable² y del precedente en la formulación de las pretensiones de condena por perjuicios extrapatrimoniales.

3. Clarificará cuales son las pretensiones principales, y cuales las subsidiarias, en lo relacionado con las condenas, respecto de las dos entidades demandadas (Art. 82, numeral 4).

4. En las pretensiones se pide perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente; sin embargo, no se relacionan en el juramento estimatorio, por lo que deberá detallarse en el juramento el monto solicitado, de conformidad con lo previsto por el artículo 206 del C.G.P.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. Radicado 05736 31 89 001 2004 00042 01. M.P. Margarita Cabello Blanco

² Corte Constitucional. Sentencia C-836/01. "La autoridad de la Corte Suprema para unificar la jurisprudencia tiene su fundamento en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas y esta atribución implica que la Constitución le da un valor normativo mayor o un "plus" a la doctrina de esa alta Corporación que a la del resto de los jueces de la jurisdicción ordinaria. Ello supone que la carga argumentativa que corresponde a los jueces inferiores para apartarse de la jurisprudencia decantada por la Corte Suprema es mayor que la que corresponde a éste órgano para apartarse de sus propias decisiones por considerarlas erróneas."

5. Precisaré el hecho tercero, indicando cual fue la conducta constitutiva de culpa, en la que incurrió, la IPS PROSALCO y la EPS COOMEVA demandadas.

6. Según el acápite de competencia, el apoderado demandante señala que este Juzgado es competente para conocer la demanda por el domicilio de las demandadas; pero, teniendo en cuenta los certificados de existencia y representación, se advierte que el domicilio principal de la IPS PROSALCO es en el Municipio de Don Matías (Antioquia) y de la EPS COOMEVA es en el Municipio de Cali (Valle); ahora, si bien, las demandadas tienen sucursal o agencia en el Municipio de Medellín, de conformidad con lo previsto por el artículo 28, numeral 5 del C.G.P., deberá aclararse cuál es el vínculo que este asunto tiene con las sucursales o agencias que dichas demandadas tienen en Medellín y así habilitar la competencia de este Juzgado para conocer el asunto.

7. Acompañaré a los dos dictámenes periciales que se anuncian en las pruebas documentales, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 226 del C. G. P., y, además, los relacionaré como tal en las pruebas solicitadas.

8. Indicaré los correos electrónicos de cada uno de los peritos, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020.

9. En el poder indicaré expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

10. Deberé integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ídem.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso.

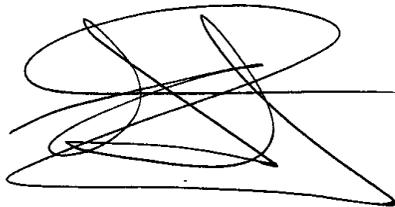
Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MEDICA presentada, a través de apoderado judicial, por Luisa Fernanda Arcila Hernández, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija, la menor María Ángel, por la señora María Eugenia Hernández Cano y el señor José Hamilton Arcila Castro, en contra de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Profesionales de la Salud de Don Matías PROSALCO y COOMEVA EPS.

SEGUNDO: CONCEDER término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO

JUEZ

7

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **14 de octubre de 2020**,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° **68**,
fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria